

## A la Embajada de Francia

Con fecha 30 de noviembre de 1968, la Embajada de Francia en Madrid, por Nota verbal número 2.072, comunicó la aprobación del Gobierno Francés a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, que entró en vigor a partir de la citada fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 67/1969, de 10 de enero, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 4 de febrero de 1949, que reorganizaba las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.*

La necesidad de dar fluidez a los ascensos en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, la conveniencia de aprovechar las virtudes y experiencia de sus componentes y premiar con ello la fidelidad y constancia en el desempeño de su singular misión a lo largo de su permanencia en dichas Tropas, aconsejan modificar sus condiciones para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve por el que se reorganizaban las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, que queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—Para ascender de cada empleo al siguiente serán requisitos indispensables: la existencia de vacante, estar inmejorablemente conceptuado, superar las pruebas de aptitud que para cada caso se señalen y contar, como mínimo, con los siguientes tiempos de efectividad:

Para el ascenso a Cabo: tres años de Guardia.

Para el ascenso a Cabo primero: un año de Cabo.

Para el ascenso a Sargento: tres años entre Cabo y Cabo primero.

Para el ascenso a Brigada: dos años de Sargento.

Para el ascenso a Teniente: tres años de Suboficial.

Para el ascenso a Capitán: tres años de Teniente.

Para el ascenso a Comandante: seis años de Oficial.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 68/1969, de 25 de enero, por el que se da una nueva redacción aclaratoria al apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto 49/1969, de 16 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.*

El apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, puede dar lugar a errores interpretativos no teniendo previamente en consideración lo dispuesto en los artículos diecisiete y treinta y dos de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cin-

co de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada; por lo cual, y en similitud con lo establecido en el apartado dos punto a) del citado artículo dieciocho, para los Cuerpos con dos Escalas o Grupos se hace preciso aclarar suficientemente el mencionado precepto para los Cuerpos con Escala única.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—El apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto número cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuatro.—Cuerpo de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada.

a) En los empleos asimilados a Capitán de Navío, la zona de clasificación para el ascenso comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no alcance como mínimo el tercio de la plantilla correspondiente, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los demás empleos de Jefe y en los de Oficial, la zona de clasificación para el ascenso comprenderá un número de Jefes y Oficiales doble del de vacantes naturales que sean previsibles en el empleo superior durante el siguiente Año Naval, contados a partir del primero, con excepción de los excluidos de entrar en clasificación. Este número será, como mínimo, el veinte por ciento por exceso en los empleos cuyas plantillas no sobrepasen los cincuenta componentes, y el diez por ciento por exceso en aquellos empleos cuyas plantillas sean iguales o superiores a dicha cifra.

c) Todos los Jefes y Oficiales de estos Cuerpos que no tengan posibilidad legal de ascenso serán sometidos a clasificación cada cinco años para verificar su aptitud para el Servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 584, segunda columna, artículo quinto, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... en el mes de septiembre de cada ejercicio económico dichos Servicios deberán formular...», debe decir: «... en el mes de septiembre de cada ejercicio económico dichos Centros y Servicios deberán formular...»

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se determinan nuevas zonas del territorio nacional a las que se extenderá el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34-2 Decreto 125/1968, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, determinó en